

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.45.3-2011/0033026



(01) 30202920462

Procedimiento Abreviado 751/2011

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA

PROCURADOR D./Dña

SENTENCIA Nº 453/2014

En Madrid, a 25 de septiembre de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **751/11**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes doña

Procurador/a doña _____ como parte demandante, representada por el/la _____ y asistida por el/la Letrado/a don _____

_____ ; el **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**, como parte demandada, asistido y representado por el/la Letrado/a don _____

_____ ; y la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA**, como parte codemandada, representada por el/la Procurador/a don _____ y asistida por el/la Letrado/a doña _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 5 de octubre de 2011 se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 31 de mayo de 2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de todas las partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose las demandadas a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en el presente procedimiento la anulación de la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 31 de mayo de 2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente; y que se condene al

Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 4.369'44€, mas los intereses previstos en la legislación civil.

Se afirma en la demanda que el día 22 de octubre de 2010 la recurrente transitaba por la acera de la calle París dirigiéndose al Centro Cultural Joan Miró en Móstoles cuando al bajar el bordillo introdujo el pie derecho en un agujero que había en la calzada, provocándole un esguince. Debe entenderse que existe un error material en la demanda, pues aunque se indica en el hecho primero que la caída se produjo el 22 de octubre, en la reclamación administrativa se indica el 22 de diciembre y así resulta de toda la documentación obrante en el expediente administrativo y en la demanda.

La Administración demandada niega la existencia de nexo causal entre los daños y la actuación municipal.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. De acuerdo con ello, el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Por su parte, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: “son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”. Resulta igualmente indiscutible la competencia de los Ayuntamientos para la pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia local que debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público.

CUARTO.- En el caso concreto de autos, alega la parte actora que las lesiones sufridas son consecuencia del mal estado de la calzada lo que provocó que tropezara con un agujero que había en la misma cuando trató de cruzar la calle.

En primer lugar, debe tenerse por acreditada la caída de la recurrente en el lugar que reclama. Así resulta de la declaración del testigo, que aunque amigo previo de la recurrente, resultó espontáneo y coherente en sus manifestaciones. Dicho testigo no vio el momento en el que se produjo la caída pero si vio a la recurrente caída en el suelo en el lugar que se indica en la demanda y vio el desperfecto en la calzada. Por otra parte, tanto la demanda como las declaraciones del testigo, aparecen corroboradas por el informe de urgencias obrante en el expediente administrativo, que refleja lesiones perfectamente compatibles con lo declarado y que está fechado el mismo día de los hechos.

Por otra parte, tampoco cabe dudar del mal estado de la calzada donde se produjo la caída. Llama la atención la ausencia en el expediente administrativo de informes municipales sobre el estado de la vía así como sobre cuándo fue la última vez que se llevó a cabo una actuación de reparación del firme. A falta de datos ofrecidos por la Administración, de las fotografías aportadas y de la declaración del testigo se deduce, en primer lugar, que el agujero de la calzada tiene suficiente profundidad y extensión como para poder provocar la caída de cualquier transeúnte. En segundo lugar, se aprecia en las fotografías que el agujero está situado justo por el lugar de cruce de la calle, por lo que la recurrente, como el resto de peatones, necesariamente tenían que pasar por ahí, con independencia de que no existiera paso de peatones, pues no había otro lugar para cruzar la calle. Por tanto, ninguna negligencia o falta de cuidado se aprecia en la conducta de la recurrente. Además, dada la hora y la época del año, era de noche, lo que dificultaba a la recurrente darse cuenta de la existencia del agujero en la calzada.

Por consiguiente, los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras). Pues es indudable que los hechos se produjeron como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Nos encontramos ante un problema de valoración del estándar medio exigible al rendimiento del servicio. El Ayuntamiento tiene obligación de mantener las vías públicas en buen estado, sin que existan obstáculos que dificulten el tránsito normal de los ciudadanos sin peligro, por lo que habrá de responder cuando el riesgo creado en el desenvolvimiento normal del servicio supere los estándares mínimos de exigibilidad; dicho estándar, como concepto jurídico indeterminado que es, deberá ser concretado en cada caso en atención a las circunstancias. En este caso, un agujero en la calzada de la suficiente entidad en el lugar de cruce. La existencia de un agujero en la calzada en un lugar de cruce, por el que necesariamente tienen que transitar los peatones, justifica la existencia de título de imputación contra la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios del Ayuntamiento velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad. En el caso presente, el hecho imputable a la Administración es la falta de vigilancia y mantenimiento en buen estado de conservación del lugar donde cayó la recurrente, lo que provocó las lesiones sufridas por la actora.

QUINTO.- Establecido el nexo causal entre una conducta imputable a la Administración (mal estado de conservación de la vía pública) y la caída de la recurrente, debe fijarse la cuantía de la indemnización.

En cuanto a los días de incapacidad, ha quedado acreditado que la recurrente estuvo 72 días de baja laboral, de conformidad con los partes aportados, días que la recurrente estuvo incapacitada para sus obligaciones habituales, pues no pudo acudir a trabajar, por lo que han de considerarse todos ellos impositivos como se solicita en la demanda. También se considera justificada la reclamación de 390€ por los gastos de asistencia de una tercera persona para realizar las tareas del hogar, pues según la información médica aportada, la recurrente no podía caminar si no es con la ayuda de bastones.

A dicha cantidad se le aplicarán los intereses por demora que procedan de conformidad con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y no los que la parte actora reclama, pues en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración existe normativa específica al respecto que desplaza la aplicación de la legislación civil.

De las cantidades indicadas no solo debe responder la Administración demandada sino también la entidad aseguradora codemandada en virtud de la póliza de responsabilidad civil concertada con el Ayuntamiento demandado, operando respecto de la aseguradora la franquicia de 1.000€ que figura en la póliza aportada en el acto de la vista.

SEXTO.- En materia de costas, deben declararse de oficio al no apreciarse mala fe ni temeridad, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente en el momento de la interposición de la demanda.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 31 de mayo de 2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente y, en consecuencia, anulo dicho acto administrativo por no ser conforme a Derecho, condenando al **AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES** y a la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA** a abonar conjunta y solidariamente a la parte actora la cantidad de **4.369'44€**, exceptuando respecto de MAPFRE la franquicia pactada, con los intereses del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, sin que proceda la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no haber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-